

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 1242

Impreso el día 15 de diciembre de 2016

Término del artículo 113: 26 de diciembre de 2016

COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su informe realizado en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social, referido a la gestión judicial de ANSES respecto de los reclamos por reajustes de haberes o movilidad. (263-S.-2016.)

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas con el objeto de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su informe realizado en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), referido a la gestión judicial de la ANSES respecto de los reclamos por reajuste de haberes o movilidad, detallando los efectos concretos obtenidos en orden a evitar perjuicio al erario público y a los administrados.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación (AGN) efectuó un informe, aprobado por la resolución AGN 85/15, en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), referido a la Gestión Judicial de ANSES respecto de los reclamos por reajuste de haberes o movilidad.

Las tareas de campo se desarrollaron entre el 8/7/13 y el 9/5/14. El resultado de las tareas de campo fue comunicado al organismo auditado, quien ha formulado consideraciones tenidas en cuenta por la AGN para elaborar el informe definitivo. Sin perjuicio de ello, la AGN señala que, en los dichos de la respuesta, a verificar en futuras auditorías, el auditado manifiesta que dado que las pruebas selectivas de verificación de gestión judicial abarcan desde la interposición de reclamo administrativo hasta la conclusión del respectivo juicio y su pago, las tramitaciones se produjeron en períodos diversos habiendo implementado acciones superadoras con posterioridad en pos de una actuación más eficiente y eficaz en la administración y gestión de la cartera.

La AGN informa en el punto “Alcance del examen” que la dirección de contabilidad suministró el listado de sentencias pagadas correspondientes al año 2012. A partir de un universo total de 19.160 sentencias pagadas durante el año 2012 (18.920 agrupadas por número de beneficio), por un monto total de \$ 2.972.443.620,82, la AGN extrajo una muestra por atributos (significatividad monetaria), seleccionando los 100 casos más significativos.

	Cantidad de casos	Importe pagado
1º Liquidación	15.600	\$ 2.532.146.361,07
2º Liquidación	3.560	\$ 440.297.259,75
	19.160	\$ 2.972.443.620,82

(Muestra tomada)

	Cantidad de casos	Importe pagado
1º Liquidación	71	\$ 71.239.840,06
2º Liquidación	29	\$ 31.219.877,85
	100	\$ 102.459.717,91

Asimismo, informa la AGN que para dar cumplimiento a las tareas objeto de auditoría se identificaron los expedientes administrativos y judiciales relacionados, y se solicitaron los mismos a las respectivas dependencias de la ANSES y a los distintos juzgados intervenientes. De los 100 expedientes judiciales señala la AGN que no se tuvo acceso a 15 expedientes, correspondiendo 10 a 1º liquidación y 5 a 2º liquidación, manteniéndose la proporción con respecto a los montos pagados y que esta situación se debió a diversas razones tales como encontrarse en cámara, en la CSJN, a despacho o bien encontrándose en la letra no se pudo acceder a él en virtud de la consulta que al mismo tiempo efectuara la parte. Con relación a los expedientes analizados, se verificaron las acciones realizadas por el organismo en relación a la denegatoria de los reclamos (expedientes administrativos), su comportamiento frente a los distintos mandamientos judiciales (oficios, demandas, intimaciones, requerimientos, sentencias, etcétera) según lo actuado en las carpetas judiciales (consultadas en GCAU) y expedientes judiciales y las liquidaciones practicadas (con excepción de las sumas liquidadas) y la puesta al pago, según los datos obrantes en los aplicativos RUB (Registro Único de Beneficiarios), HI00 (Historiado de conceptos de pago) y JU80 (Sentencias liquidadas).

Indica la AGN que la auditoría realizada incluyó el análisis de la información procesada por los sistemas computarizados existentes en el ámbito de la ANSES relacionados con el objeto de auditoría, lo que no constituyó una auditoría específica sobre el correcto funcionamiento del sistema de procesamiento electrónico de datos, en cuanto a los programas diseñados, los elementos de control que ellos realizan, la lógica de los lenguajes y la configuración de los equipos empleados.

El órgano de control expone los siguientes comentarios y observaciones:

La AGN destaca, con carácter previo, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 168/11 respecto del caso 11.670, Amílcar

Menéndez, Juan Manuel Caride y otros (Argentina), decidió tener por cumplido el compromiso de solución amistosa que incluía: *a) las liquidaciones de sentencias judiciales; b) los casos apelados por ANSES; c) los casos desistidos por ANSES ante la Corte Suprema; y d) el cumplimiento de las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución.*

Para los casos objeto de la muestra, tal como se desprende de las observaciones del informe y en forma coincidente con el informe elaborado por la comisión, la AGN advierte:

– Que el organismo no apeló las sentencias dictadas en los términos del precedente Badaro, tal como lo autorizaba la resolución SSS 955/08. De este modo se da por subsanada la observación que al respecto se formulará en el informe aprobado por resolución 238/10 del CAG que trató por actuación 138/09.

– Se mantienen las observaciones relativas a la etapa administrativa previa, las demoras en el pago de sentencias, el consecuente inicio del proceso de ejecución, etcétera.

1. Aspectos recurrentes

La AGN señala que se han detectado distintas falencias en la actuación del organismo previsional, las que afectan al mismo y a los titulares de los beneficios. A continuación detalla las que por su significatividad se consideran más relevantes:

a) En los reclamos administrativos se advierte que la ANSES procede a su rechazo, sin efectuar un análisis previo sobre el derecho invocado por los titulares. Si se procediera a contemplar cada situación en particular considerando los diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia se disminuiría la litigiosidad provocada por el rechazo sistemático de los reclamos por reajuste de haberes y movilidad que concluyen a través de las respectivas sentencias con el reconocimiento del derecho reclamado.

b) Aspectos procesales observados:

1. Demandas contestadas en forma extemporánea / no contestadas o bien tenidas por no contestadas: en los casos que se señalan en este informe, reviste particular importancia el tema de la prescripción. En los casos que nos ocupa, ANSES no contestó demanda o lo hizo extemporáneamente, lo que motivó su desglose y por no opuesta la prescripción, toda vez que en la causa “Domínguez, Amparo Carmen c/ANSES s/reajuste por movilidad”, sentencia de la CSJN de fecha 24/4/03, el máximo tribunal sostuvo que “no puede mantenerse al presente el criterio que aceptaba la validez de la excepción de prescripción opuesta en la resolución administrativa, habida cuenta de que el cambio en la regulación legal impone tratar a la demandada como una parte más, sin otros derechos que los que resultan de la propia ley”. Dicho esto el tribunal ordena a la demandada al pago de las sumas que resulten devengadas desde la fecha de otorgamiento del beneficio”. El precedente mencionado ut supra es aplicado por los juzgados en las distintas causas en las que ANSES no contesta demanda o lo hace en forma extemporánea, generándose un cargo económico producto de la inactividad procesal del organismo y las consecuencias que ello acarrea.

2. Incumplimientos sucesivos en la remisión de las actuaciones administrativas, desatendiendo reiterados requerimientos formulados por los distintos juzgados que incluyen intimaciones bajo apercibimiento de secuestro, aplicación de multas y lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 1285/58, por el cual se establece que “toda falta en que incurran ante los tribunales nacionales los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado nacional o provincial, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda”. Este incumplimiento obstaculiza la labor judicial, perjudica al beneficiario en virtud del tiempo transcurrido, como así también al organismo por los intereses que deberá abonar. Como consecuencia de lo señalado los juzgados están dictando sentencia sin contar con las actuaciones administrativas.

3. No efectúa la liquidación encontrándose intimada para hacerlo, lo cual da lugar a que la practique la parte actora. El incumplimiento recurrente ha llevado a distintos juzgados a prescindir de la intimación para que practique liquidación, poniendo directamente tal tarea en cabeza del actor a fin de evitar dilaciones, privando al organismo de tal derecho. Otras veces impugna las liquidaciones efectuadas por la actora en forma extemporánea. Estas situaciones pueden traer aparejado compensaciones a favor del actor, en virtud de que el juzgado procederá aprobar en cuanto ha lugar por derecho la presentada por la actora.

4. No da cumplimiento total a las sentencias originando el inicio del proceso de ejecución generando costas para el organismo en virtud de que esta etapa no se encuentra alcanzada por el artículo 21 de la ley 24.463, que dispone que las costas serán siempre por su orden.

c) En cuanto a las liquidaciones de sentencias:

1. En ninguno de los casos analizados en la muestra, se dio cumplimiento a la sentencia en el término de 120 días hábiles, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 24.463 y sus modificatorias.

2. ANSES no presenta copia de las liquidaciones a los respectivos juzgados. Cabe destacar que la ausencia de la copia de la liquidación en el expediente judicial provoca que la justicia intime al organismo para que practique las liquidaciones y da lugar a que la parte actora efectúe la misma. Por otra parte no comunica los pagos efectuados como consecuencia de la sentencia condenatoria lo que provoca muchas veces intimaciones e impulsos procesales innecesarios o inadecuados tendientes a que el organismo practique liquidación cuando el organismo ya efectuó pagos al titular como consecuencia de la sentencia dictada.

2. Relativas a los expedientes en los cuales trámite el reclamo administrativo

La AGN señala que:

a) En todos los casos ANSES procede al rechazo del reclamo, sin efectuar un análisis previo sobre el derecho invocado en el reclamo.

b) En algunos casos el reclamo administrativo no fue contestado en término por el organismo previsional, lo que ocasionó la presentación de pronto despachos, intimaciones a través de cartas documento o incluso amparos por mora de la administración y consecuentemente el pago de mayores costos. En un caso el organismo nunca dictó resolución denegatoria y el juicio fue iniciado en los términos del artículo 10 de la ley 19.549 - Silencio de la Administración como negativa.

c) Existen demoras considerables en el dictado de la resolución denegatoria que habilita la instancia judicial. El auditado procede a utilizar para la denegatoria, idéntico modelo para la totalidad de los casos.

d) El reclamo administrativo fue extraviado y como consecuencia el juzgado no hizo lugar a la prescripción prevista en el artículo 82 de la ley 18.037 y condenó al organismo al pago de las diferencias desde la adquisición del derecho.

e) No fueron correctamente foliadas las actuaciones administrativas analizadas.

f) Además se han detectado otras observaciones de menor impacto en las muestra analizada: En algunos casos no se encontraba la copia de DNI del titular o la misma no se encontraba certificada; no se notificó fehacientemente al beneficiario de la resolución denegatoria del reclamo presentado; no se encuentra digitalizado en el expediente de reajuste el reclamo administrativo y/o resolución denegatoria del pedido de reajuste; no se adjunta documentación del apoderado interveniente.

3. Relativas a los expedientes judiciales

La AGN señala que:

a) Respecto de la contestación de demanda se observó:

I. Se practican en forma generalizada utilizando modelos tipo que no guardan total relación con la demanda.

II. Se contesta solicitando la aplicación de precedentes que fueron reemplazados por nueva doctrina de la CSJN.

III. Se oponen defensas que no se encuentran vigentes. Ej. artículos 16 y 17 de la ley 24.463.

IV. No se opone la excepción de prescripción prevista en el artículo 82 de la ley 18.037, sin embargo la misma es aplicada por el juzgado.

V. En dos casos la contestación de la demanda resultó extemporánea, en otros dos casos ANSES no la contestó y en un caso se tuvo por no contestada por defectos de forma.

b) El organismo incurre en atrasos en la remisión de las actuaciones administrativas a los juzgados, desatendiendo los reiterados requerimientos formulados por el Poder Judicial.

c) Las actuaciones ingresan al juzgado como consecuencia del secuestro que a tal efecto ordenara el juzgado interviniente.

d) Si bien en la generalidad de los casos la única prueba a producir es el expediente administrativo, resulta de importancia la presentación de los alegatos en la defensa de los intereses del organismo, en tanto implican que el juez cuente con la apreciación de los hechos y el derecho que pudiera hacer el organismo. En 15 casos sólo la parte actora presentó alegatos.

e) En 2 casos, el organismo procede a apelar, pero no expresa agravios en tiempo y forma en la cámara, por lo que se declara desierto el recurso. En otro caso la apelación es presentada en forma extemporánea.

f) En 3 casos, ANSES no contesta el traslado de la expresión de agravios ni el traslado del recurso extraordinario federal.

g) El organismo no presenta la liquidación encontrándose intimado para hacerlo, dando lugar a que la actora practique la misma, o atento a la actitud recurrente del organismo el juzgado directamente intimá a la parte actora a realizar la liquidación, privando a la ANSES de tal actividad. En un caso, atento la falta de presentación de la liquidación se le aplicó multa por cada día de demora.

h) El organismo impugna las liquidaciones presentadas por la actora en forma extemporánea y como consecuencia se tiene por no presentada o bien las apela en término pero no funda el recurso, que como consecuencia es declarado desierto.

i) Se efectúan pagos por liquidación de sentencias, sin presentar liquidación ni informarlos en la respectiva causa judicial.

j) No se da cumplimiento a las sentencias obligando a la parte actora a iniciar el proceso de ejecución generando costas para el organismo, en virtud de que esta etapa no se encuentra alcanzada por el artículo 21 de la ley 24.463, conforme jurisprudencia del fuero: fallo

de la CSJN del 14/4/04 “Rueda Olinda c/ANSES”. Se verificaron casos en que la regulación de honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora supera los \$ 6.000 y en otros supera los \$ 20.000. En otro resultó mayor a \$ 50.000. Llegando a un monto que supera los \$ 90.000 más IVA.

k) Como consecuencia del reiterado incumplimiento por parte del organismo previsional el juzgado trabaja embargo sobre cuentas que el organismo posee en el Banco Nación Argentina.

l) Atento el incumplimiento de la sentencia, la parte actora inicia actuaciones administrativas o envía carta documento o bien solicita audiencia.

m) El organismo auditado aduce cúmulo de tareas o emergencia previsional ante el incumplimiento y la falta de presentación de la liquidación o bien la emisión de constancias de pago, solicitando prórroga.

n) El juzgado interviniente desestima la aplicación del precedente Villanustre Raúl Félix, toda vez que el organismo demandado no acompañó documentación alguna tendiente a demostrar que el haber resulta desproporcionado en relación a los salarios de actividad. El organismo en su descargo indica: “Es importante señalar que a fin de obtener el resultado de las verificaciones indicadas, este organismo carece de poder de policía a fin de exigir la información requerida, lo que deviene imposibilidades de acreditación en tiempo y forma. Sin perjuicio de ello se ha adoptado la acción de requerir judicialmente el libramiento de oficio, a fin de compelir al oficiado el suministro de la información de salario de actividad”.

o) El recurso extraordinario federal interpuesto por la ANSES fue considerado extemporáneo.

4. Relativas a las carpetas judiciales

Señala la AGN que:

a) La carpeta no sigue un orden cronológico respecto de los actos procesales, visualizados en el expediente judicial, asimismo se verificó, en algunos casos, la omisión de la incorporación de piezas procesales importantes como:

I. Copia de la demanda.

II. Copia de la contestación de la demanda o fotocopia parcial de la misma.

III. Copia del reclamo administrativo.

IV. Copia de la resolución denegatoria del reclamo.

V. Copia de sentencia.

VI. Notificaciones.

VII. No existen documentos digitalizados.

VIII. No se encuentra incorporada la liquidación efectuada y su acto aprobatorio.

b) Ninguna de las carpetas se encuentra foliada.

5. Relativas a la liquidación de sentencias

La AGN indica que:

a) La ley 24.463 modificada por la ley 26.153, establece que las sentencias condenatorias contra la

ANSES deberán ser cumplidas dentro del plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente. ANSES en ningún caso dio cumplimiento a la sentencia en el plazo indicado en el párrafo anterior. En el expediente de liquidación no queda constancia de la fecha en que ingresan las actuaciones administrativas a la ANSES remitidas desde el juzgado para que se proceda al cumplimiento de la sentencia. A efectos de determinar las demoras en que ANSES pone al pago las sentencias, se consideró la fecha en que se da de alta el expediente de liquidación que resulta posterior a la remisión por el juzgado. De la consulta efectuada al libro estadístico del organismo el tiempo promedio de la antigüedad del stock a diciembre de 2012 era de 227 días hábiles. La antigüedad mencionada a diciembre del año 2013 era de 338 días hábiles. El cúmulo de sentencias pagadas por el organismo para el ejercicio 2013 fue mayor al presupuestado originariamente (crédito vigente inicial: \$ 4.015.722.30 - Ampliación presupuestaria: 1.630.000.000 - Pagado: 5.460.468.094,57).

b) Se observaron casos en los cuales del análisis efectuado a las liquidaciones de sentencias, existen diferencias con el período retroactivo liquidado por el organismo, atento a no cumplir con la fecha inicial de pago del reclamo dispuesta por la sentencia condenatoria.

c) La liquidación puesta al pago y percibida por el titular no se encuentra disponible en la consulta al JU80.

d) ANSES pone al pago sumas a favor del beneficiario sin justificar, que difieren de las liquidaciones oportunamente aprobadas por el juzgado.

e) No se encuentran acreditados en ADP ni en RUB los datos del causante.

6. Observaciones con impacto económico para el organismo o para el beneficiario

La AGN señala que todos los casos objeto de la muestra tienen impacto económico si se considera tal al provocado por el transcurso del tiempo y como consecuencia del devengamiento de intereses.

7. Análisis de las demoras judiciales

La AGN informa que en este punto se analizan las demoras promedio advertidas en los juicios objeto de la muestra. En dicho promedio converge la actividad del actor, del propio Poder Judicial y del organismo auditado. Conforme el relevamiento efectuado sobre los casos objeto de la muestra la AGN advierte una demora promedio de 3 años 6 meses y 13 días corridos hasta el dictado de la sentencia de primera instancia y de 9 meses y 12 días corridos entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de cámara. Del análisis efectuado, se ha determinado una demora promedio de 4 años 7 meses y 24 días corridos en la tramitación de un proceso judicial por reajuste y movilidad, considerando la fecha de inicio del proceso judicial hasta la sentencia firme, y una demora promedio de 7 años 6 meses y 6 días hasta el mensual en que el organismo puso al pago la liquidación de sentencia. En el análisis efectuado no

se está considerando el tiempo que transcurre hasta la habilitación de la instancia judicial.

En 4 casos el juicio objeto de auditoría se trataba de un proceso de ejecución por falta de cumplimiento. En estos casos se consideró como inicio la fecha del juicio de la ejecución lo que de otro modo impactaría en el tiempo informado, toda vez que el tiempo promedio que transcurre entre la sentencia firme que se ejecuta y el inicio del juicio de ejecución objeto de auditoría es de 7 años 6 meses y 7 días.

La AGN advierte que el tiempo transcurrido durante el proceso judicial para el reajuste de una prestación previsional no es menor ya que, en el 13 % de los casos, los titulares fallecieron durante la tramitación de las actuaciones judiciales. De la muestra analizada el 63 % eran mayores de 80 años al mensual de pago. Existiendo un promedio de edad de 81 años y 4 meses (considerando la fecha promedio de edad desde el nacimiento hasta el mensual efectivo de pago y en el caso de fallecimiento durante el proceso judicial se consideró hasta dicha fecha).

8. Convenios celebrados entre la ANSES y el PJN

Atento los convenios celebrados por el organismo auditado en pos de agilizar la tramitación de los juicios en cuestión, la AGN advierte que los mismos fueron celebrados en el año 2009, no informando el organismo la celebración de convenios más recientes teniendo en cuenta el estado actual del fuero. El convenio 002 de fecha 6/8/2009 en sus más de 3 años de vigencia, sólo fue implementado en 2 juzgados y el “Nuevo Convenio Buzz Juz” no se encuentra suscripto aún, encontrándose en proceso de análisis previo.

En atención a las observaciones realizadas, el órgano de control formuló recomendaciones al organismo auditado.

La AGN en el punto “Consideraciones finales” expone que:

Se ha realizado un análisis respecto de la gestión judicial llevada a cabo por la ANSES en los casos de reclamos por reajuste de haberes o movilidad, desde la interposición del reclamo administrativo hasta la conclusión del respectivo juicio y su pago durante el año 2012. El examen incluyó una revisión de los reclamos administrativos interpuestos por los beneficiarios que peticionaron reajustes de haberes o movilidad; las carpetas judiciales llevadas por los abogados, digitalizadas a través del sistema GCAU; la gestión judicial de la ANSES en los respectivos juzgados federales de la seguridad social y la liquidación de sentencias, excepto en cuanto a los montos liquidados.

De la tarea realizada se detectaron distintas falencias en el ejercicio de la defensa de los intereses del organismo: demandas contestadas en forma extemporánea no contestadas o bien tenidas por no contestadas; incumplimientos sucesivos en la remisión de las actuaciones administrativas; falta de presentación de la liquidación en término y no da cumplimiento total a las sentencias originando el inicio del proceso de ejecución generando

costas para el organismo en virtud de que esta etapa no se encuentra alcanzada por el artículo 21 de la ley 24.463. El organismo en su descargo da cuenta de una serie de medidas adoptadas en orden a la mayor eficiencia y eficacia de la gestión judicial. La AGN, en el marco de lo señalado en anteriores informes, advierte que el organismo no da cumplimiento a la sentencia en el plazo de 120 días, dispuesto por el artículo 22 de la ley 24.463. Asimismo, señala que dentro del proceso judicial se verifican demoras provocadas no solo por el organismo auditado, sino también por el colapso del fisco, las normas procesales aplicadas y la propia actitud de la parte actora.

Por otra parte, conforme a los compromisos internacionales asumidos, en los casos objeto de la muestra, el organismo auditado no apeló las sentencias dictadas en los términos del precedente Badaro, tal como lo disponía la resolución SSS 955/08. Cabe consignar que, en cuanto a sus “prácticas administrativas”, sigue rechazando todos los reclamos sin efectuar un análisis previo, obligando a los beneficiarios a abrir una instancia judicial.

*Pablo G. González. – Enrique A. Vaquié.
– José M. Á. Mayans. – José M. Díaz
Bancalari. – Nanci M. A. Parrilli. – Julio
R. Solanas. – Miguel Á. Pichetto. – Marcelo
J. Fuentes.*

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente Senado de la Nación O.V.-142/15, mediante el cual la Auditoría General de la Nación comunica resolución 85/15, aprobando el informe realizado en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

Gestión Judicial de ANSES respecto de los reclamos por el reajuste de haberes o movilidad; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas con el objeto de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su informe realizado en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), referido a la gestión judicial de ANSES respecto de los reclamos por reajuste de haberes o movilidad, detallando los efectos concretos obtenidos en orden a evitar perjuicio al erario público y a los administrados.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 2015.

*Pablo G. González. – Enrique A. Vaquié.
– José M. Á. Mayans. – José M. Díaz
Bancalari. – Nanci M. A. Parrilli. – Julio
R. Solanas. – Miguel Á. Pichetto. – Marcelo
J. Fuentes.*

2

Ver expediente 263-S.-2016.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.